

ANEXO XIII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.21

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES



ANEXO XIII

AL CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.21

SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente Anexo se aplicará a todas las medidas de un Estado Parte que afecten al comercio de servicios de telecomunicaciones.¹ No se aplicará a las medidas adoptadas por los Estados Parte que afecten a la distribución por cable o la radiodifusión de programas de radio o de televisión.²
2. Ninguna disposición del presente Anexo se interpretará en el sentido de:
 - (a) obligar a un Estado Parte a autorizar a un proveedor de servicios de otro Estado Parte a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones distintos de los previstos en su Lista de Compromisos; u
 - (b) obligar a un Estado Parte (o exigir a un Estado Parte que obligue a los proveedores de servicios que se hallen bajo su jurisdicción) a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general.
3. A los efectos del presente Anexo:
 - (a) Se entiende por “servicio de telecomunicaciones” la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético que se ofrezca al público en general. El sector de servicios de telecomunicaciones no comprende la actividad económica que consiste en el suministro de contenido que requiere servicios de telecomunicaciones para su transporte.
 - (b) Se entiende por “autoridad reguladora” el organismo u organismos a cargo de cualquiera de las tareas de reglamentación asignadas en relación con las cuestiones mencionadas en este Anexo.
 - (c) Se entiende por “proveedor principal” un proveedor que tiene la capacidad de afectar de manera sustancial las condiciones de participación, en particular en lo relativo a precios y suministro, en los mercados pertinentes de redes o servicios de

¹ A los efectos del presente Anexo, el término “comercio de servicios de telecomunicaciones” se entenderá de conformidad con la definición contenida en el apartado (a) del Artículo 8.2 (Definiciones) del Tratado.

² A los efectos del presente Anexo, el término “radiodifusión” se definirá según lo dispuesto por las leyes y los reglamentos nacionales de cada Estado Parte.



telecomunicaciones, como resultado de su posición en dichos mercados.

- (d) Se entiende por “red de transporte de telecomunicaciones” la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre dos o más puntos de terminación definidos de una red.

ARTÍCULO 2

Salvaguardias de la competencia

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el fin de impedir que los proveedores empleen o continúen empleando prácticas anticompetitivas.
2. Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia en el párrafo 1 incluirán, en particular, las siguientes:
 - (a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;
 - (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
 - (c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre facilidades esenciales y la información comercialmente pertinente que estos necesiten para prestar servicios.

ARTÍCULO 3

Interconexión

1. El presente Artículo es de aplicación a la interconexión con proveedores de redes o servicios de transporte de telecomunicaciones a fin de permitir que los usuarios de un proveedor se comuniquen con los usuarios de otro proveedor y tengan acceso a los servicios suministrados por otro proveedor, cuando se asuman compromisos específicos.
2. Todo proveedor autorizado a suministrar servicios de telecomunicaciones tendrá derecho a negociar la interconexión con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. En principio, la interconexión debe acordarse sobre la base de una negociación comercial entre los proveedores interesados.
3. Cuando las leyes y los reglamentos nacionales exijan que los proveedores se interconecten, dicha interconexión se proveerá de manera oportuna, de conformidad con términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) transparentes y razonables que tengan en cuenta la viabilidad económica y estén lo suficientemente detallados y desglosados para que el proveedor no tenga que pagar componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro de los servicios. La interconexión se suministrará en puntos técnicamente viables, además de los puntos de terminación de la red, ofrecidos a la mayoría de los



usuarios, con sujeción al pago de cargos razonables y a una evaluación por parte de la autoridad reguladora, según corresponda.

4. Cada Estado Parte se asegurará de que todo proveedor que, de conformidad con la reglamentación nacional, esté obligado a suministrar interconexión ponga a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión.

5. Cada Estado Parte se asegurará de que los proveedores principales pongan sus acuerdos de interconexión a disposición de los proveedores de servicios de otros Estados Parte o publiquen sus ofertas de interconexión de referencia.

6. En el caso de que los proveedores no puedan resolver, dentro de un plazo razonable, las controversias relativas a la negociación de un acuerdo de interconexión a la que se refiere el párrafo 3, cada Estado Parte garantizará que los proveedores puedan recurrir a la asistencia de un órgano nacional independiente—el cual podrá ser una autoridad reguladora según lo previsto en el Artículo 6 (Autoridad reguladora)—para resolver, dentro de un plazo razonable, las controversias sobre los términos, condiciones y tarifas de interconexión apropiados.

7. Si la controversia a la que hace referencia el párrafo 6 no puede resolverse, el órgano o la autoridad fijará las condiciones aplicables a la interconexión, de conformidad con los principios que rigen en el sector en cuestión, así como los establecidos en el presente Anexo. La asistencia brindada por el órgano puede incluir procedimientos especiales de conciliación.

ARTÍCULO 4

Servicio universal

1. Cada Estado Parte tiene derecho a definir la obligación de servicio universal que desea asumir o mantener.

2. Cada Estado Parte administrará cualquier obligación de servicio universal que asuma o mantenga de forma transparente, objetiva, no discriminatoria y neutral en lo que respecta a la competencia.

ARTÍCULO 5

Trámite de licencias

1. Cuando un Estado Parte requiera una licencia para el suministro de un servicio de telecomunicaciones, la autoridad competente de dicho Estado Parte pondrá a disposición del público:

- (a) los términos y las condiciones para la obtención de dicha licencia;
- (b) el plazo que normalmente se requiere para tomar una decisión respecto de la solicitud de licencia; y
- (c) los criterios para el otorgamiento de derechos de uso de recursos escasos.



2. Salvo en el caso de las licencias relacionadas con el uso del espectro de frecuencias, cuando se requiera una licencia para el suministro de un servicio de telecomunicaciones y se cumplan las condiciones aplicables, la autoridad competente del Estado Parte tomará una decisión, como regla general, dentro de un plazo de 12 meses contados desde que la presentación de la solicitud se considera completa en virtud de las leyes y los reglamentos nacionales de ese Estado Parte.³

3. La autoridad competente del Estado Parte le comunicará al solicitante el resultado de su solicitud inmediatamente después de que se haya tomado una decisión. Si una solicitud de licencia es denegada, la autoridad competente del Estado Parte le informará al solicitante, previa solicitud, el motivo de la denegación.

ARTÍCULO 6

Autoridad reguladora

1. La autoridad reguladora de los servicios de telecomunicaciones de cada Estado Parte será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ninguno de ellos.

2. Cada Estado Parte garantizará que las decisiones de su autoridad reguladora y los procedimientos que esta aplique sean imparciales respecto de todos los participantes del mercado.

3. Cada Estado Parte garantizará que los proveedores de otro Estado Parte que se vean afectados por una decisión tomada por su autoridad reguladora tengan la posibilidad de apelar dicha decisión ante un órgano administrativo independiente o ante un tribunal, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales de ese Estado Parte.

ARTÍCULO 7

Recursos escasos

Cada Estado Parte llevará a cabo sus procedimientos para el otorgamiento de derechos de uso de recursos escasos, incluidas las frecuencias, los números y los derechos de paso, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Cada Estado Parte pondrá a disposición del público información sobre el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no se requiere la identificación detallada de las frecuencias asignadas a usos gubernamentales específicos.

ARTÍCULO 8

Servicio de itinerancia móvil internacional (roaming)

1. Cada Estado Parte procurará cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios de itinerancia móvil internacional con

³ El plazo de 12 meses no es aplicable a Paraguay. En este caso, la decisión deberá tomarse dentro de un plazo razonable desde la presentación de la solicitud.



el objeto de reducir esas tarifas, fomentar el crecimiento del comercio entre los Estados Parte y mejorar el bienestar de los usuarios.

2. Los Estados Parte se asegurarán de que los usuarios de servicios de itinerancia móvil internacional tengan acceso a información clara.

